

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-489/2019.

**RECURRENTE:** ANDREA FIGUEROA DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Andrea Figueroa Díaz, para controvertir la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica **SM-JDC-226/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de **Aguascalientes** para **elegir** a los integrantes de los diversos Ayuntamientos, entre ellos el de **Calvillo**.

**II. Cómputo municipal.** El cinco de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, Aguascalientes, **concluyó** el **cómputo** de la elección en el que la planilla del Partido Acción Nacional fue la ganadora.

**III. Asignación de regidurías de representación proporcional (Acuerdo CG-A-39/19).** El nueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo CG-A-39/19, mediante el que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Calvillo, el que quedó integrado de la siguiente manera:

**Resultados y porcentajes de la elección:**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	<b><u>8,752</u></b>	<b><u>43.22%</u></b>
	770	3.80%
	342	1.69%
	381	1.88%
	601	2.97%
	3,453	17.05 %
	4,821	23.81%
	1,131	5.58%
<b>NO REGISTRADOS</b>	18	
<b>VOTOS NULOS</b>	1,023	
<b>TOTAL</b>	<b><u>21,292</u></b>	

**Asignación de regidurías de RP en Calvillo, Aguascalientes**

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS	
PARTIDOS POLÍTICOS (CON 2.5 %)	ASIGNACIÓN DIRECTA
	1
	1
	1
	1
<b>TOTAL:</b>	<b><u>4</u></b>

**IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales (TEEA-JDC-109/2019 y acumulado).** Inconformes la asignación descrita en el antecedente anterior, el trece de junio de dos mil diecinueve, María Guadalupe Ramírez Velasco (militante de MORENA) y Andrea Figueroa Díaz (candidata de MORENA a regidora de RP en tercera posición), **presentaron** juicios ciudadanos locales.

Los medios de impugnación que quedaron registrados con las claves de expediente **TEEA-JDC-109/2019 y TEEA-JDC-113/2019.**

El veinticuatro de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **confirmó** el **Acuerdo CG-A-39/19** emitido por el Instituto local.

**V. Juicio para la protección de los derechos político- electorales federal.** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, Andrea Figueroa Díaz presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal electoral local en contra de la determinación emitida en el diverso juicio local TEEA-JDC-109/2019 y su acumulado.

El medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-226/2019**, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

**VI. Sentencia impugnada.** El juicio ciudadano referido en el antecedente que precede, fue resuelto el seis de agosto del año que transcurre, en el sentido de confirmar la sentencia local controvertida.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, Andrea Figueroa Díaz presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, escrito de demanda que denominó como *“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”* en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey. El cual fue recibido en el mencionado órgano jurisdiccional regional el trece de agosto siguiente.

**b. Recepción en Sala Superior.** El catorce de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**c. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-489/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Asimismo, al advertir que la materia de impugnación era la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, determinó

que el medio de impugnación se registrara como recurso de reconsideración.

**d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de

demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que a este asunto interesa, dispone:

**“Artículo 9**

**1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente**, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Del precepto transcrito se advierte que, **por regla general**, los medios de impugnación previstos en la Ley en cita deben interponerse ante la **autoridad responsable**.

La Sala Superior ha considerado que la regla de referencia se estableció con la finalidad de que la presentación del escrito de

demanda ante una autoridad distinta a la responsable **no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal**, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Así, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle**.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, previendo como una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva al desechamiento de la demanda.

Por otra parte y no obstante el criterio que el máximo tribunal en materia electoral ha establecido relativo a que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por ley, se ha permitido que los medios de impugnación se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debido a que son recibidos por el órgano jurisdiccional a quien le compete conocerlos y resolverlos, el cual constituye una unidad jurisdiccional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

**También**, este órgano jurisdiccional ha considerado que los medios de impugnación se **presenten** ante las **autoridades** que sirvieron como **auxiliares** para la **notificación** de los actos impugnados.<sup>2</sup>

Al efecto, se debe destacar que en el expediente<sup>3</sup>, obran las constancias relativas a la **notificación personal** a la ahora recurrente, realizada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en **auxilio** de la Sala Regional Monterrey, por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documentales a la que este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas constancias, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la recurrente **el siete de agosto de dos mil diecinueve**.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada a la recurrente **el siete de agosto** del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del ocho al diez de agosto** de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda del recurso de reconsideración fue presentada hasta **el doce de agosto siguiente, ante el Instituto local** que actuó como **auxiliar** para

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia [14/2011](#) de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO" y Jurisprudencia [26/2009](#) de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

<sup>3</sup> Visible a fojas 71 y 72 del cuaderno accesorio número 1, del expediente SUP-REC-489/2019.

realizar la notificación de la resolución impugnada, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

Lo anterior, dado que, en el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento del Calvillo, Aguascalientes, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que **todos los días y horas deben considerarse hábiles**.

Cabe precisar que, si la recurrente hubiera presentado su medio de impugnación ante la autoridad que le notificó en auxilio de la Sala Regional en el plazo de tres días previsto en la normatividad aplicable se le hubiese tenido como oportuna, en términos de la jurisprudencia **14/2011**, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", sin embargo, como la realizó fuera del lapso señalado, se reitera que es improcedencia su medio de defensa, debido a su presentación extemporánea.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la recurrente haya señalado en su demanda que promovía *"juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano"*, ya que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, y lo procesalmente correcto era impugnar mediante recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección respectiva.

Además, en el supuesto no concedido de que se consideraran los cuatro días para controvertir la sentencia, como lo pretendió la

accionante al promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el plazo hubiera fenecido el domingo once de agosto, siendo que la demanda se presentó hasta el día lunes doce del mencionado mes, motivo por el cual, aún en ese supuesto resultaría extemporánea.

En ese sentido, al quedar notificada la recurrente del fallo reclamado el siete de agosto de dos mil diecinueve y haber sido recibido el escrito de recurso de reconsideración en el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, quien notificó en auxilio, hasta el doce siguiente, se colige que la presentación de **la demanda resulta inoportuna**, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**